

### MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

# PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA RESOLUCIÓN

113

).2 2 OCT 2014"

### POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "OSO VILLANUEVA" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 059 – 2009

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución Nº 092 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 14 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 13 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto



## POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "OSO VILLANUEVA" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 059 – 2009

Que por medio de Resolución Nº 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

#### I. REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL OSO VILLANUEVA.

Mediante la Resolución Nº 005 del 29 de diciembre de 2011, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia se registró el área total del inmueble rural denominado "OSO VILLANUEVA", inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-10471, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "OSO VILLANUEVA", ubicada en el corregimiento de Alto Casanare, Corregimiento de Catambuco, Municipio de Pasto, departamento de Nariño, de propiedad de la señora ROSARIO PRADO GOMAJOA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.055.995 (Folios 58 a 60).

Mediante oficio con radicado N° 00106-816-002764 del 02 de abril de 2012, el Coordinador del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitó a la Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, que apoyara el proceso de notificación de la mencionada Resolución a la señora ROSARIO PRADO GOMAJOA, (folio 61).

#### II. CONSIDERACIONES.

Por medio de oficio con radicado N° 00106-812-004340 del 30 de abril de 2012, la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras informó al Coordinador del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales, que la señora ROSARIO PRADO GOMAJOA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.055.995, había fallecido, situación que se acreditó debidamente con la presentación del respectivo Registro Civil de Defunción N° 7180656 del 23 de enero de 2012, expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil (folio 63), por tal razón, la situación debe analizarse a la luz de lo señalado en el artículo 97 de la Ley 57 de 1887, cuyo tenor literal señala:

### "ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural".

Que así mismo, el principio de la autonomía de la voluntad ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, siendo así, es preciso indicar que dicha voluntad desaparece una vez sea comprobado que existen vicios del consentimiento, o en su defecto se compruebe el fallecimiento del solicitante.

De lo anterior se colige que al extinguirse la *personalidad jurídica* por la muerte y por tanto cesar su capacidad jurídica<sup>1</sup>, se hace imposible la adquisición de nuevos derechos y obligaciones por el difunto, tal

<sup>1</sup> Sentencia C-534/05 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005): «...9.- Tal como lo anota el Ministerio Público, esta Corte ha reconocido la capacidad jurídica de manera general, como aquella "...facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. De igual manera, de lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil (C.C), se desprende que dicha capacidad se refiere tanto a la aptitud de ser titular de derechos (capacidad de goce) como a la aptitud de disponer de ellos (capacidad de ejercicio. Así mismo, la referencia doctrinal ha establecido lo anterior en términos de capacidad de derecho (goce) y capacidad de hecho (ejercicio. Ahora bien, teniendo en cuenta que esta aptitud se deriva del estado particular de cada individuo, es decir de su condición personal frente a la sociedad, se entiende que la capacidad de derecho la tienen todas las personas en el sentido que gozan de la facultad de ser sujetos de derechos. Mientras que la capacidad de hecho tiene su fuente, precisamente en los derechos y deberes que la ley le permite ejercitar a ciertas personas en particulares condiciones. La especificación de la capacidad de una persona la define la legislación civil mediante la determinación de su estado civil. El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, dispone que:

### POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "OSO VILLANUEVA" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 059 – 2009

como las que le impone el artículo 15° del Decreto 1996 de 1999, por tanto frente a esta situación habrá de procederse a la cancelación del registro de la Reserva Natural "OSO VILLANUEVA", otorgado mediante Resolución Nº 005 del 29 de diciembre de 2011, tal como lo precisa el artículo 17 del Decreto 1996 de 1999.

El parágrafo del artículo 8° de la precitada norma, señala que a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo por el cual se hace el registro, el titular de la reserva podrá ejercer los derechos que la Ley le confiere a la RNSC, por tanto el registro efectuado no cobró firmeza por el fallecimiento del entonces titular, señora ROSARIO PRADO GOMAJOA, con lo cual no se desprenden derechos ni obligaciones para la solicitante fallecida.

Adicionalmente el Coordinador del Grupo de trámites y evaluación ambiental, a través de oficio con radicado N° 20132300012261 del 18-02-2013 (folio 73) y correo electrónico del 28 de mayo de 2014 (folio 75), intentó hacer contacto con los herederos de la señora ROSARIO PRADO GOMAJOA, para que manifestaran su interés en mantener o no el registro de de la Reserva Natural "OSO VILLANUEVA", sin que a la fecha se haya obtenido alguna respuesta.

Que en vista de lo anterior, ésta Entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente No. RNSC 059 – 09, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, sin antes advertirles a los nuevos propietarios que el archivo de la presente diligencia, no es impedimento para que presenten posteriormente una nueva solicitud como lo precisa el artículo 6 del Decreto 1996 de 1999.

Que en ese orden de ideas, tomando en consideración el ámbito de aplicación del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 –, el cual reza en su inciso tercer: "... Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.", se procederá a dar aplicación a los parámetros procedimentales establecidos en dicha normativa.

Que en vista de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Que así las cosas, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

Que en consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa se procederá a disponer la cancelación del registro de la RNSC del predio

Por ello el artículo 1502 del C.C citado, el cual establece la regla general de la capacidad para obligarse (capacidad de hecho), no puede ser entendido sino bajo el supuesto consistente en que según el estado (condición personal), se deriva cierta capacidad de derecho, luego también, cierta capacidad de hecho.»



<sup>&</sup>quot;ART.1°- El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la lau"

# POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "OSO VILLANUEVA" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 059 – 2009

"Oso Villanueva" y el archivo definitivo del expediente RNSC 059 – 09, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora ROSARIO PRADO GOMAJOA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.055.995 (q.e.p.d).

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "OSO VILLANUEVA", constituida sobre el inmueble rural denominado "OSO VILLANUEVA", inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-10471, ubicada en el corregimiento de Alto Casanare, Corregimiento de Catambuco, Municipio de Pasto, departamento de Nariño, la cual fuera registrada mediante la Resolución Nº 005 del 29 de diciembre de 2011 por solicitud que hiciera la señora ROSARIO PRADO GOMAJOA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.055.995 (q.e.p.d), conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente No. RNSC 059 – 09, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora ROSARIO PRADO GOMAJOA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.055.995 (q.e.p.d), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación de Boyacá, Alcaldía municipal de Gachantivá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORBOYACA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 8 del Decreto reglamentario 1996 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO.- Cancelar la Reserva Natural de la Sociedad Civil "OSO VILLANUEVA" del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP del SINAP, conforme al numeral 15 del artículo 13 del decreto 3572 de 2011, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 24 del decreto 2372 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO.- El encabezado y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales, para los fines establecidos en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo– Abogada contratista GTEA SGM Revisó: Natalia Julieta Galvis A. - Profesional Especializado SGM Aprobó: Guillermo Alberto Santos C. – Coordinador GTEA SGM

Expediente: 059-2009